

Nota secretarial: Corozal-Sucre, 03 de agosto de 2023.

Señora juez, paso este expediente a su Despacho, debido a que la apoderada de la parte demandante presentó una solicitud de corrección de sentencia.



KARIME CORONADO MARTINEZ
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE COROZAL-SUCRE
Tres (03) de Agosto del año dos mil veintitrés (2023)**

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: JAIRO QUIROZ CENTENO CC. N°:5.118.383

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE DARÍO TULIO LÓPEZ
MEJÍA (Q.E.P.D) y demás PERSONAS INDETERMINADAS

RADICADO: 702154089001-2021-00120-00

ASUNTO: Auto que corrige sentencia

Atendiendo la nota secretarial que antecede, el despacho observa que el apoderado de la parte demandante indica que: “Una vez revisada la sentencia del señor JAIRO QUIROZ CENTENO, identificado con la cédula de ciudadanía N°: **5.118.383** en varias ocasiones en el cuerpo de la sentencia le falta el último número el (**tres 3**), y no concuerda la descripción del inmueble: (por este lado, encontramos una reja metálica (Protector), el techo es de Eternit, un baño, un patio de labores, pisos pulidos, y demás puertas también de metal. Del otro lado el inmueble cuenta con una sala, una cocina, un baño interno, dos dormitorios, un patio de labores, tanto la puerta de entrada y del patio son metálicas, las ventanas de vidrios con protectores. Cuenta con agua, luz y gas natural).Real. Y el que aparece en el resuelve es distinto con el real.

A pesar de que no manifiesta la finalidad de su solicitud, el despacho entiende que se trata de una corrección de la sentencia, en los términos allí indicados.

CONSIDERACIONES

Como quiera que es cierto que en la sentencia se incurrió en un error en la identificación del demandante faltándole el número tres (3), en los últimos dígitos, siendo el correcto 5.118.383 y no 5.118.38, corresponde al Despacho solucionar el

problema conforme el artículo 286 del Código General del Proceso lo tiene contemplado:

“CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Para el caso, cabe aclarar que la competencia del juez se limita a la corrección del error aritmético o de palabras. La jurisprudencia constitucional ha entendido que este remedio procesal en el primer caso se caracteriza en que *“el error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial, no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos “fácticos o jurídicos” que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión”.* (Auto 191 de 2018 de la Corte Constitucional)

Así las cosas, se corregirá el numeral primero de la sentencia proferida por este despacho el día 27 de julio de 2023, para que en ella se corrija el error de transcripción cometido en la cédula de ciudadanía del demandante, sin que esto implique cambios en el contenido jurídico sustancial de la sentencia.

Con relación al otro punto, el despacho observa que no existe ningún error en la transcripción de los linderos y demás característica del inmueble, teniendo en cuenta que este corresponde al de mayor extensión, y la misma se tomó del certificado de tradición anexado con la demanda. Agregando que de acuerdo con el artículo 375 Numeral 5, *cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Precisamente para verificar en la inspección judicial los linderos generales, que debe ser los mismos que aparecen en la demanda. Y no sólo los del inmueble objeto de la prescripción, si existe. Y plasmarlos en la sentencia.*

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE COROZAL-SUCRE,**

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el error de transcripción contenido en la parte motiva de esta sentencia, indicando que número de cédula de ciudadanía es 5.118.383 y no 5.118.38.

SEGUNDO: Negar la corrección con respecto al punto relacionado con la descripción del inmueble objeto de la prescripción.

TERCERO: Declarar que este auto complementa la sentencia de pertenencia, según lo estipulado en el numeral 10° del artículo 375 del C.G.P.

CUARTO: Librar los oficios necesarios para el cumplimiento de lo ordenado en esta providencia.

NOTIFIQUES CUMPLASE

MARITZA CURY OSORNO
JUEZA